

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: CAMBIO DE RADICACIÓN
propuesto POR JOSÉ DAVID CHACÓN
CHACÓN**

RAD: 68-679-2214-000-2021-00061-00.

M.P.: JAVIER GONZALEZ SERRANO

*(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las
disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)*

San Gil, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno
(2021).

Procede la Corporación, por vía de Sala Unitaria a resolver
la solicitud de cambio de radicación del proceso de
Pertenenencia radicado 2021-00063, adelantado en el Juzgado
Primero Promiscuo Municipal de Pinchote, presentada por la
apoderada judicial del demandado José David Chacón
Chacón.

LA PETICIÓN

El peticionario relata detalladamente que, a pesar de estar adelantando ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción del Trabajo de Partición, aprobado mediante sentencia del 20 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote, en juicio de sucesión del cual hizo parte, y específicamente sobre el lote No. 7, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-18893, el juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote, admitió el libelo de “*pertenencia*”, sobre el bien el pasado 9 de junio, que tiene por objeto el mismo predio fraccionado en el juicio liquidatorio.

Agrega que, en la acción de “*pertenencia*”, ha visto vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y los principios de imparcialidad y autonomía de la funcionaria judicial, toda vez que, ya conocía sobre el predio objeto de la litis, existe una sentencia precedente con iguales presupuestos fácticos y entre las mismas partes. Además, se aduce haber omitido etapas procesales en perjuicio del peticionario, al no haberle permitido la notificación personal a través de su apoderada judicial, argumentando que debido a la pandemia, la atención se realiza en forma virtual, así como la negativa de reconocerle personería a su apoderada

debido a defectos formales (*no se allego el respectivo poder con la dirección electrónica*), que ha ordenado subsanar, por lo que considera que se afecte la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

Cumple precisar, primeramente, que la competencia para resolver la solicitud del “*Cambio de Radicación*” de un proceso o actuación, de carácter civil, comercial, agrario o de familia, que implique su remisión al interior de un mismo Distrito Judicial, está atribuida a las Salas Civiles de los Tribunales Superiores, en virtud del artículo 31 numeral 6º del C.G.P., determinación que con apego al artículo 35 ibídem, deberá ser adoptada exclusivamente por el Magistrado Sustanciador, pues en este evento no se impone la intervención de la Sala de Decisión en pleno.

Ahora, el cambio de radicación, Instituto jurídico introducida en el nuevo Código General del Proceso, consagró en favor de quienes intervienen en una determinada causa judicial, la prerrogativa de solicitar, excepcionalmente y por los motivos que establece taxativamente la ley procesal, cambiar el fuero que debe pronunciarse judicialmente, ya sea dentro el mismo distrito judicial o a distrito diferente, brindando así, a los

sujetos y destinatarios de la administración de justicia, las garantías suficientes en función de la misma y, al serles dispensada, que lo sea con la plenitud de las formas propias de cada juicio (art. 29 C.P.). Al tiempo que, respetando principios como la imparcialidad e independencia (arts. 228, 229 y 230 *idem*).

Se establece por el numeral 8 del artículo 30 del C.G.P., las causas determinantes para su procedencia, es así como en el inciso 2º se enlistan concretamente: *(i) la afectación del orden público, (ii) la falta de imparcialidad o independencia de la administración de justicia, (iii) la violación de las garantías procesales, y (iv) la seguridad o integridad de los intervinientes*. Igualmente, se exige que uno o varios de tales supuestos de hechos, estén acompañados de las pruebas que se pretendan hacer valer, para con ello resolver de plano.

Ahora, también se observa que la aludida disposición no menciona quién o quiénes están legitimados para deprecar el cambio de radicación de un proceso, sin embargo tal como lo ha sostenido La H. Corte Suprema de Justicia¹, se colige que tal prerrogativa está reservada para las partes o

¹ Auto de 4 de marzo de 2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente AC972-2014. “...Si bien el numeral 8º del artículo 30 del Código General del Proceso no establece concretamente quiénes pueden elevar la petición de cambio de radicación, salvo en cuanto advierte que también están facultados “el Procurador General de la Nación o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, lo que no admite discusión es que, como es una forma de proteger la imparcialidad, seguridad e integridad para “los intervinientes”, quien carece de tal calidad no puede reclamar su aplicación. (CSJ AC, 5 de agosto de 2013, rad. 2013-00699-00)...”.

intervinientes dentro de la causa judicial, pues es evidente que una decisión de estas características, está encaminada a la protección del litigante o la parte que considera que no goza de las garantías mínimas para la solución de su controversia.

Descendiendo al sub judice, se observa que, la solicitud está encaminada a que se cambie la radicación del proceso de pertenencia citado, por presunta falta de imparcialidad o independencia de la administración de justicia, al admitir un proceso de pertenencia a sabiendas la existencia de una sentencia aprobatoria del trabajo de partición precedente con iguales presupuestos fácticos y entre las mismas partes. Al tiempo porque, se aduce yerros en torno a la clase de notificaciones, habida cuenta la pandemia que nos aqueja.

Considera esta Corporación que las circunstancias narradas por el peticionario no permiten aplicar el remedio procesal de cambio de radicación y por ende, deberá procederse de conformidad.

En efecto, obsérvese que a pesar de afirmar que la funcionaria judicial no podía haber admitido el proceso de “*pertenencia*”, toda vez que a éste precedía un proceso liquidatorio por sucesión que aún no se había terminado, es preciso denotar que, el aludido proceso terminó con

sentencia aprobatoria de fecha 20 de febrero de 2017. Ahora, ciertamente el ámbito de la simultaneidad de procesos, de naturaleza distinta en torno a un mismo predio, puede conllevar a una situación procesal de connotaciones distintas, pero que estas por sí solas, mal podrían constituirse en un supuesto fáctico de falta de imparcialidad o probidad judicial.

Agregó igualmente el solicitante que, la funcionaria judicial se encontraba contaminada al haber conocido del primer proceso. Empero, de las pruebas aportadas, observa esta Colegiatura que la decisión que puso fin al proceso sucesorio fue suscrita por un funcionario diferente a la funcionaria judicial que hoy se encuentra investida como Juez Promiscuo Municipal de Pinchote.²

De otra parte, aduce la apoderada del peticionario una presunta vulneración de garantías procesales, toda vez que el despacho se negó a notificar al peticionario de forma personal a través de su apoderada judicial y además no le reconoció personaría por no cumplir con los requisitos del Decreto 806 de 2020.

² Ver providencias a folio 35 a 40 proceso liquidatorio y folios 93 a 97 proceso de pertenencia del archivo digitalizado No. 02 Carpeta de Tribunal.

Sin embargo, considera esta Sala que esas circunstancias no puede constituir una incidencia particular de la administración de justicia o un quebranto a las garantías procesales, porque también las notificaciones mediante el empleo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en la actualidad plenamente avaladas por el Dec. 806 de 2020, que precisamente fue emitido, por la afectación generalizada derivada del virus causante de la enfermedad “Covid-19”, que conllevó a la pandemia e implementó las aludidas TIC, en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Además, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia este instrumento procesal no persigue alterar los actos jurisdiccionales, ni resolver las controversias jurídicas planteadas por las partes, función reservada al director de la causa. Lo que se busca con este remedio, pues, es evitar que situaciones ajenas al litigio afecten su normal desenvolvimiento interno³, al decir:

«[L]os fundamentos para promover dicha solicitud, deben ser externos al entorno fáctico y jurídico del proceso, como claramente lo evidencian las causas que le sirven de apoyo, las cuales aluden a hechos que

³ AC-3685 de 2021, MP. Luís Alonso Rico Puerta, providencia de fecha 25 de agosto de 2021.

pueden estar aconteciendo en el territorio o lugar donde se adelanta el juicio, o concernientes al funcionamiento del despacho judicial que conoce del mismo, o a situaciones que representan un peligro para la integridad de las partes. Sobre el particular, es admisible tomar en cuenta el criterio doctrinario reiterado por la Sala de Casación Penal de esta Corporación, plasmado entre otras, en la providencia de 11 de febrero de 2013, rad. 40625, en la que se dijo: “El cambio de sede del proceso, como excepción a la competencia territorial, es siempre de carácter extremo, residual y procedente sólo en casos taxativamente señalados en la disposición citada.

Opera cuando se demuestre que, en conexidad con el asunto que es objeto de juzgamiento, existen circunstancias externas, generalizadas y con capacidad suficiente para alterar la competencia, al punto que resulta palpable el perjuicio para el normal desarrollo del proceso. Su finalidad es asegurar una recta, cumplida y eficiente administración de justicia, siempre que no existan otros mecanismos jurídicos distintos que permitan neutralizar las causas expuestas por el interesado”» (CSJ AC2338-2014, 6 may.).

Sin que se tornen necesarias otras consideraciones sobre el particular, se denegará la solicitud de cambio de radicación deprecada respecto del proceso a que se hizo alusión en precedencia.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, en Sala Unitaria, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

Primero: DENEGAR la solicitud de “***Cambio de Radicación***” del proceso de Pertenencia radicado 2021-00063, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinchote, deprecada por señor **José David Chacón Chacón**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reconocer personería Judicial a la abogada Jennifer Andrea Castro Tovar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117507603 y portadora de la tarjeta de abogado No. 224414, en los términos del poder adjunto a la petición visible a folio No. 13, del archivo No. 02 de la Carpeta del Tribunal.

Tercero: Advertir que contra este pronunciamiento no proceden recursos.

Cuarto: En firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO⁴

⁴ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”